



## FEDERACION AERONAUTICA DE CASTILLA Y LEON

Real Federación Aeronáutica Española

C/ Arlabán 7 3º oficina 38 y 39

Madrid

Email fae@rfae.es

13 de noviembre de 2019

Muy señores nuestros:

Con referencia al escrito remitido por mail desde la cuenta de correo corporativa procedente de la Real Federación Aeronáutica Española fechado el día 31 de octubre de 2019, adjuntando documentos en pdf firmados por el Presidente de la misma, relativos a que por *“acuerdo adoptado en Asamblea General de la RFAE, en Comisión Delegada de 18 de octubre de 2019”, “rectifique y repare los incumplimientos detectados en el convenio de integración en su día suscrito con esta RFAE, al objeto de proceder a mantener la federación que preside tal y como es deseo del CSD según resolución R40/19 de 30 de agosto”*, y que *“los incumplimientos detectados se le adjuntan en informe del cual adjuntan copia”* indicando además *“que si ya los ha rectificado o que el informe no refleja la situación actual”*, concediendo 15 días para remitir *“cuantas alegaciones y documentos consideremos convenientes”* como Presidente de la Federación Castellano Leonesa de Deportes Aéreos, presento las siguientes

### ALEGACIONES

#### PREVIA.

En primer lugar, he de manifestar que esta Federación Autonómica está integrada de pleno derecho en el seno de la RFAE.

La resolución que cita, procedente de la Secretaria de Estado para el Deporte, estimó (íntegramente) el recurso de alzada interpuesto contra la ilegal decisión adoptada



## FEDERACION AERONAUTICA DE CASTILLA Y LEON

por la Asamblea General de la RFAE relativa a desintegración de esta Federación del seno de la RFAE, lo que viene a significar **la anulación del acto de la desintegración por no reconocer la situación jurídica individualizada y la adopción de medidas necesarias para el pleno restablecimiento de esta. Y no otra situación que quiera entender la RFAE por medio de lo que interpreten sus órganos federativos.**

Sin embargo, visto su escrito, la actuación de la RFAE es totalmente contraria a lo que establece la resolución del CSD puesto que paradójicamente lo que incoa es una nueva eventual desintegración de esta Federación del seno de la RFAE.

Viendo que su intención del presidente de la RFAE, amparado en los órganos de gobierno (Comisión Permanente y Comisión Delegada de la Asamblea General) es la de proceder nuevamente a tratar de desvincular a esta federación autonómica de la RFAE, realizaremos todo aquello necesario para defender los intereses de la federación que presido y la de nuestros federados, aunque mucho nos tememos que todo ello sea en vano, porque la decisión ya está adoptada de antemano por los órganos que preside.

Las palabras de Aristóteles deberían ser recordadas en este punto (Teoría de la preferencia moral o intención. Moral a Nicómaco): *“Así, todo ser malo ignora lo que es preciso hacer y lo que conviene evitar; porque a causa de una falta de esta especie es por lo que los hombres cometen injusticias y, hablando en general, son viciosos.”*

### PRIMERA.

En primer lugar, la RFAE pudo comprobar cómo fueron anulados los acuerdos de Comisión Delegada de la Asamblea y luego el de la propia Asamblea General por la total inseguridad jurídica originada durante la tramitación de la desintegración.

Con los escritos remitidos, vuelven nuevamente a incoar un procedimiento de desintegración, con pleno desprecio a lo que tanto la doctrina del CSD como la jurisprudencia vienen confirmando. No hay desconocimiento sino contumaz ignorancia en su actuar.



## FEDERACION AERONAUTICA DE CASTILLA Y LEON

Si bien las actividades de las federaciones deportivas pueden sujetarse al Derecho Administrativo o al Derecho privado, conforme al art.30.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, al art.1.1 del RD 183571991 de 20 de diciembre, y a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional STC 67/85, STS 22.12.2010, y SAN de 26.2.2009 y 30.5.2009, en función del tipo de actividad desarrollada, sin embargo, la actividad relativa a la propia existencia y funcionamiento de una federación deportiva, estatal o autonómica, se trata de una cuestión de índole administrativa, pues se halla ligada al propio cumplimiento de los fines que deben ejercer, y en este caso, la desintegración de una federación autonómica del seno de la federación estatal sí puede afectar al funcionamiento de la federación autonómica en cuyo seno se crea.

Como acertadamente establece la propia resolución del CSD 40/2019 antes citada, estos procedimientos de desintegración jurídica de una Federación Autonómica del seno de la federación estatal son actuaciones enmarcadas en el ejercicio de una función pública delegada, y en consecuencia el procedimiento para la adopción de este tipo de decisiones debe quedar sometido a normas de carácter administrativos

Por tanto, no debe dejarse de lado el hecho de que un acto de desintegración de una federación autonómica debe adoptarse en el seno de un procedimiento administrativo, y lo que inmediatamente debe conocer la RFAE y que expresamente denunciarnos es que la desintegración pretendida debe ser realizada en el seno de un procedimiento administrativo reglado, y dicho procedimiento no consta debidamente desarrollado ni en los Estatutos, ni en ninguna otra norma o reglamento federativo, ni en el Convenio celebrado entre la federación autonómica y la RFAE.

Inicialmente, el escrito de iniciación del procedimiento, firmado por el presidente de la RFAE emplaza por 15 días para realizar alegaciones y presentar documentos. Plazo de 15 días unilateralmente establecido por la RFAE fuera de procedimiento reglado alguno.

Plazo que es preclusivo para los interesados que no cumplan esta norma, en los que se les puede declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. Sin establecimiento de plazos para recursos o reclamaciones. Sin determinar quién es el órgano instructor del procedimiento (ya sabemos que no es un procedimiento sancionador, pero ello no implica que sea preciso conocer que órgano instruye y cual



## FEDERACION AERONAUTICA DE CASTILLA Y LEON

resuelve y sus integrantes y si se pueden dar circunstancias de abstención o recusación).

El procedimiento administrativo a seguir por la RFAE y al que debe ajustar su actuación debe ser conocido por la Federación expedientada al objeto de que pueda conocer a priori las diferentes fases de este, inicio, subsanación, alegaciones, audiencia, resolución, plazos de resolución, etc. Y ello no sucede en este caso.

En sentido técnico, el concepto «procedimiento» se refiere a la sucesión reglamentada de trámites que conduce a una declaración de voluntad administrativa o resolución en la que se aplica o pretende aplicar la norma al caso concreto; es decir el cauce procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración (TCo 227/1988), que se configura como una garantía esencial que alberga la finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración y de justicia y acierto de sus resoluciones (TS 2-11-81, EDJ 7639; 12-11-85). La doctrina y la jurisprudencia lo configuran tradicionalmente como un concepto esencialmente formal, de cuya transgresión resultan consecuencias materiales (TS 17-2-77).

El procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración y de justicia y acierto en sus resoluciones (TS 14-4-71).

La normación y garantía del procedimiento administrativo son sinónimos de eficacia administrativa, esto es, de un medio reglado de expresión de la voluntad administrativa, en garantía de los derechos de los administrados.

La doctrina lo conceptúa como la primera de las garantías en la posición jurídica de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas (García de Enterría), siendo la segunda, los medios de impugnación en vía administrativa -en la actualidad los recursos de alzada, el potestativo de reposición y en su caso, el extraordinario de revisión-, y la tercera, el acceso a los tribunales de justicia mediante la fiscalización de la actuación administrativa por los órganos judiciales integrados en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (Constitución Española, art.106.1).



## FEDERACION AERONAUTICA DE CASTILLA Y LEON

Es, además, un requisito esencial para la validez de los actos administrativos, ya que se sanciona con la nulidad de pleno Derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (Ley 30/2015 LPAC art. 47.1.e).

El procedimiento administrativo, presenta las siguientes notas características: Su regulación en la LPAC es de carácter pleno, con exclusión por tanto de eventual legislación de las comunidades autónomas al respecto (a salvo de las particularidades procedimentales derivadas de su organización específica). Sin embargo, no se extiende esta regulación a toda actuación procedimental administrativa, sino que se excluye su aplicación en ciertos campos con regulación procedimental específica, bien por exclusión expresa (LPAC disp. adic. 1ª), bien por existencia de procedimientos especiales por razón de la materia (p. e., urbanismo, contratos de las Administraciones públicas), en los que su aplicación es meramente supletoria.

A efectos de competencias constitucionales y su distribución, entran en el concepto estudiado, la regulación de la iniciación, ordenación, instrucción, terminación del procedimiento, los modos de revisión, así como la ejecución de la resolución recaída en el mismo. También se consideran a estos efectos integrantes de la competencia sobre procedimiento -aunque realmente son normas de régimen jurídico- los términos y plazos, régimen de presentación de solicitudes, forma de actos, requisitos de validez y eficacia, así como las garantías generales de los particulares en el seno de aquel (TCo 50/1999). Estas materias últimamente citadas constituyen el régimen jurídico del procedimiento y se integran a efecto de distribución competencia, en el ámbito del procedimiento.

Por tanto, si no hay procedimiento reglado no puede adoptarse acuerdo alguno que resulte válido legalmente.

### SEGUNDA.

Seguidamente, también hay que abordar la cuestión relativa a la legalidad del acuerdo de la Comisión Delegada de la Asamblea General de fecha 18 de octubre de 2019, por el cual, sobre las mismas bases jurídicas que han sido objeto y causa de desintegración por acuerdo de Asamblea General de la RFAE (es decir por los



## FEDERACION AERONAUTICA DE CASTILLA Y LEON

mismos incumplimientos aducidos por la RFAE) que fue anulado por el CSD (recordemos que la resolución administrativa del CSD estimaba la solicitud de nulidad o anulabilidad formulada por esta parte) procede a iniciar un nuevo procedimiento de desintegración.

Volvemos a recordar que la resolución del CSD estima los recursos interpuestos (de forma íntegra es decir no parcialmente) cuyas pretensiones eran de nulidad o anulación de los actos impugnados, y que en la citada resolución **no se ordena la retroacción** de actos, sino por el contrario se ordena que se realicen las actuaciones oportunas para mantener la integración de las federaciones autonómicas de Castilla León, Navarra, Andalucía, Galicia y Cataluña, en su seno.

Pues bien, es indudable que la Comisión Delegada en este nuevo acuerdo, incurre en causa de nulidad por imperativo de lo dispuesto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 LPAC al dictarse prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.

La Comisión Delegada celebrada el día 18 de octubre de 2019 acuerda en su punto quinto del orden del día, la que denomina como “opción de cumplimiento” por la cual se emplaza a las FF.AA. por quince días para que cumplan el convenio de integración bajo apercibimiento de que si no lo hacen se consideraran desintegradas.

Incumplen lo dispuesto por la resolución del CSD y además, a mayores, incurren en manifiesta ilegalidad, por cuanto a la separación del procedimiento legal, inexistente como se ha dicho anteriormente, debe sin duda equipararse la apertura de un procedimiento nuevo y legalmente no previsto, **por los mismos hechos que ya fueron objeto de cosa juzgada, por cuanto la resolución del CSD devino firme**, señalando la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1981 que la inexistencia de procedimiento legalmente idóneo para la emisión del acto impugnado es motivo suficiente para declarar su nulidad de pleno Derecho del acto impugnado.

Y es esto precisamente lo que sucede en el presente caso: no es posible ya un nuevo pronunciamiento en vía administrativa sobre lo resuelto **por el CSD**, pese a lo cual se **ha habilitado un nuevo** procedimiento, **en base a idénticos hechos, pero ahora concediendo plazo de 15 días (sic) para alegaciones y presentar documentos (sic)**, absolutamente inidóneo, inadmisibles y posibilitando con ello,



## FEDERACION AERONAUTICA DE CASTILLA Y LEON

además, que pueda dictarse un acuerdo de contrario imperio al pronunciado con carácter definitivo por el CSD.

No solo se comienza de nuevo un procedimiento absolutamente ilegal, sino que además desobedece plenamente el mandato de la Secretaria de Estado para el Deporte, al no realizar lo ordenado, es decir, que se realicen las actuaciones oportunas para mantener la integración de las federaciones autonómicas de Castilla León, Navarra, Andalucía, Galicia y Cataluña, en su seno.

Y no es la primera vez, porque el presidente de la RFAE, desatendió indirectamente la resolución de fecha 7 de mayo de 2019, sobre medida cautelar, por la cual acordaba estimar la medida cautelar consistente en suspender cautelarmente el acuerdo de la Comisión Delegada, sometiendo a votación en la Asamblea General el punto del orden del día, para desintegrar a las federaciones autonómicas expedientadas ante la Asamblea General de la RFAE, conociendo la resolución de la medida cautelar, sin suspender el punto del orden del día a sabiendas de ello.

A la vista de lo expuesto lo que procede es denunciar el hecho ante el propio CSD y poner en marcha el mecanismo previsto en el artículo 84 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte, que establece que:

1.- El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte

En este caso infracciones muy grave del apartado 1.a) abuso de autoridad o en su caso grave del apartado 4.4. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competente

TERCERA.

La activación por la RFAE, por segunda vez consecutiva, de un procedimiento de desintegración contra federaciones autonómicas integradas en la RFAE, constituye



## FEDERACION AERONAUTICA DE CASTILLA Y LEON

un evidente y claro supuesto de abuso de autoridad o poder por quienes los promueven (presidente y miembro de órganos que adoptaron el acuerdo de impulso de este) sin causa justificada, sin amparo mínimo en norma deportiva que justifique tal procedimiento.

Como se ha dicho antes, la apertura del expediente de desintegración no tienen otro objeto que el de impedir que los miembros de federaciones autonómicas integrados por su licencia en la RFAE pueda participar en competiciones deportivas, y en futuro, ante la finalización durante 2020 del mandato de los órganos de gobierno de la RFAE, poder presentarse a elecciones como elector y elegible, lo que constituye una conducta de abuso de autoridad por parte de los citados órganos federativos (Presidente y miembros de la Comisión Delegada que votaron a favor del acuerdo) por falta de imparcialidad y abuso de autoridad extralimitándose en sus funciones administrativas delegadas, debiéndose abstener de conocer del asunto que se sigue en el presente procedimiento.

### CUARTA. SOBRE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DEL CONVENIO DE INTEGRACION IMPUTADOS.

Subsidiariamente para el improbable caso de no aceptarse los motivos expuestos en los apartados anteriores.

Las Federación Castellano Leonesa se encuentra integrada en la RFAE desde 25 de noviembre de 2017.

Se le imputan incumplimientos desconociendo la fecha de su comisión en el tiempo, formulados de manera genérica, sin haber recibido con anterioridad advertencia o requerimiento de la RFAE relativa que estuvieran incumpliendo el citado convenio y que ello conllevaría la posible expulsión de la Federación del seno de la Nacional.



## FEDERACION AERONAUTICA DE CASTILLA Y LEON

El listado de presuntos incumplimientos imputados consiste resumidamente en no comunicación por la Federación de Castilla León a la RFAE del número de clubes inscritos, y licencias expedidas (censos).

Cuatro federaciones expedientadas (Madrileña, Vasca, Gallega y Castilla León) fueron expulsadas en noviembre de 2010 por idénticos motivos a los actuales, es decir, por firmar una moción de censura contra el Presidente, siendo expulsados de la Comisión Delegada y Asamblea General y eliminar votos del proceso electoral que estaba en marcha. Esta vez además se pretende que no se participe en el próximo proceso electoral federativo estatal previsto para 2020.

Se imputan a la Federación incumplimientos, no acreditando en forma alguna los hechos imputados, desconociendo la fecha de su pretendida comisión, de manera genérica.

Los incumplimientos en materia censal, por otro lado, son inciertos, y además de ello, si fuera cierto (que insistimos no lo es) desde luego no son graves ni de carácter esencial y que debieran haber sido exigidos previamente por la RFAE de haberse producido.

Incumplimientos que no incluyen perjuicio económico alguno, y que debieran haber sido exigidos previamente por la RFAE de haberse producido.

Y lo que entendemos es más importante. El sistema convencional establecido por la RFAE con cada una de las FF.AA. integradas en la misma, debe estar sujetos a principios de igualdad, por lo que la integración debe ser efectuada mediante la suscripción de un convenio de integración entre la respectiva Federación Autonómica



## FEDERACION AERONAUTICA DE CASTILLA Y LEON

y la RFAE, pero este convenio de integración debe ser el mismo para todas las federaciones autonómicas, con idéntico clausulado, y que deberá tener la misma duración para todos, con el fin de establecer un sistema justo, proporcional y equilibrado de las aportaciones de las federaciones territoriales al sostenimiento a la federación estatal.

Las FF.AA. expulsadas al estar integradas en la RFAE están obligadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Deporte y en los Estatutos de dicha federación, a contribuir al sostenimiento de esta mediante el pago de las correspondientes cuotas, tal y como ha venido haciéndolo hasta hoy, pero ateniéndonos a lo especialmente previsto por la Ley, sobre todo a raíz de la nueva regulación de Licencia Única desde el año 2015 y su interpretación por el TC en su Sentencia de 12 de abril de 2018.

De acuerdo con ello, el TC hace una declaración interpretativa del precepto para aclarar que cuando la norma dice que "Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica . . ." debe entenderse que este artículo se refiere exclusivamente a las competiciones oficiales de ámbito estatal. Solamente entendido en estos términos el nuevo art. 32.4 de la Ley del Deporte se acomoda al orden constitucional de distribución de competencias.

En la práctica supone que el TC despoja a la licencia única de su efecto horizontal, lo que en la práctica supone retornar a la situación anterior.

En consecuencia, el pago de la cuota ha estado ligado al hecho de la emisión de la licencia estatal, con cuyo importe contribuye al sostenimiento de los gastos de la



## FEDERACION AERONAUTICA DE CASTILLA Y LEON

RFAE por los servicios prestados en el desarrollo de las competencias como Federación Estatal.

La desintegración de dichas federaciones supone un perjuicio económico para la propia RFAE, ya que dichas federaciones venían expidiendo las licencias nacionales aplicando la cuota más onerosa que la RFAE había establecido, penalizando a aquellas federaciones que no tramitaran todas sus licencias como licencias únicas.

Todo ello además con el matiz de que la RFAE emitirá licencias estatales en Comunidades Autónomas en las que no ha constituido Delegación Territorial en coordinación con la Administración Autónoma afectada en la cual además aparece constituida una Federación Autónoma Deportiva en la modalidad.

Por último, el Convenio en su cláusula decimosexta establece un sistema de resolución de conflictos cuando exista divergencia sobre la interpretación del mismo, por lo que tampoco se entiende que la RFAE haya activado la "suspensión" indefinida del acuerdo, que da lugar, de hecho, a la desintegración de la Federación Autónoma, incumpliendo el contenido del convenio para resolver las discrepancias que pudieran existir, sin antes advertir previamente a la otra parte poniendo en conocimiento directo que aspectos del convenio se estaban incumpliendo.

Por todo ello, solicito se tenga por presentado este escrito y conforme al contenido de este se proceda al inmediato archivo del procedimiento de desintegración incoado injustamente contra la Federación a la que represento e indirectamente a los federados integrados en la misma.

FDO. Antonio Coco Mota

Presidente de FACCL

